



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 696

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2011-00225-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADO: Germán Linares Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encuentra memorial presentado la parte ejecutada por medio del cual solicita, entre otros, "la entrega de todos los títulos que se encuentren consignados a favor del presente proceso". Respecto a lo pedido debe advertirse que revisada la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se evidencian depósitos asociados al presente asunto, como tampoco en la del Juzgado de origen (ver imágenes 1, 2, 3 y 4).

Imagen 1. Consulta depósitos por número de proceso en la cuenta de la OAJCCES

Imagen 2. Consulta depósitos por número de identificación del demandado en la cuenta de la OAJCCES

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Imagen 3. Consulta depósitos por número de proceso en la cuenta del Juzgado de origen

Imagen 4. Consulta depósitos por número de identificación del demandado en la cuenta del Juzgado de origen

Aparte de ello debe indicársele que en el Auto No. 3558 del 25 de septiembre de 2018^(FL 57), mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, también se dispuso en su numeral quinto “*ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado*”, por todo lo anterior, no se accederá a su petición.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de devolución de depósitos elevada por la parte ejecutada por lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2185887c7e16c58aac3c73cb0413bf0952b4a926ba8188f552ac1abe87a82c43**

Documento generado en 20/03/2024 11:57:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 684

Radicación: 76001-3103-012-2020-00106-00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Juan Felipe Grueso Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A índice digital No 020 del expediente de la referencia, obra escrito por parte de la entidad AECSA S.A., mediante el cual informa que se le ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en su favor.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso y sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por la parte demandante – subrogataria BANCO BBVA S.A. a favor de la entidad a AECOSA S.A. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones objeto de recaudo en este trámite compulsivo.

SEGUNDO: TENER a la entidad a CESIONARIA AECOSA S.A., como SUBROGATARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad a AECOSA S.A.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante subrogataria – cesionaria, para que designe apoderado judicial que los represente en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df6af8cd7c7ad672e0ff85977fe3eedc54ffdc25f0fbb8813701431904b68e3**

Documento generado en 20/03/2024 11:57:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 685

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2012-00275-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Mary Medina Cruz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visible a índice digital No 07 del expediente, el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S. de la J., allega memorial en el que renuncia al poder conferido por la entidad ejecutante.

En consecuencia, como quiera que la petición referida cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C. G. del P., por lo cual será aceptada.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., para que designe apoderado judicial.

TERCERO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab658d7846a1f510b346c42cd85c42ea6db3ec367c1bb2577c4283973070be5**

Documento generado en 20/03/2024 11:57:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 686

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2015-00430-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Juan Carlos Fernando Henao Sandoval
DEMANDADO: Gilberto Gonzalo Benítez Herrera

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante Proveído de octubre 24 de 2023, en el que confirmó el Auto No. 1987 del 28 de septiembre de 2022, proferido por esta agencia judicial, mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso de referencia por constitución de la figura de desistimiento tácito, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior en sede de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante providencia de octubre 24 de 2023, en la que confirmó el auto No 1987 del 28 de septiembre de 2022, proferido por esta agencia judicial mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd53778a219ad39be19486606d6deca8f06ae1e775ebd5471e49efe9aac5e6**

Documento generado en 20/03/2024 11:57:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto. 687

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2022-00195-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Ángel Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, en respuesta al requerimiento de aclaración a la liquidación del crédito mediante auto No 1786 del 7 de septiembre de 2023 realizado por esta sede judicial a la parte activa, se extrae declaración según la cual la obligación respecto de la cuál versa el requerimiento no hace parte de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda y sus soportes; sino que más bien, obedeció a error involuntario del despacho de conocimiento.

En gracia de lo anterior y conforme disponen los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., impropio resultaría que esta judicatura efectuara adición, corrección o aclaración, que no fue propuesta dentro del término procesal dispuesta, menos aun respecto de una providencia que no fue dictada por éste. No obstante, previa revisión del expediente y las piezas procesales de que se compone que permitieron la confirmación de lo declarado por el demandante, ello no es óbice para obviar la indebida ejecución de obligación por sumas de dinero que no corresponden a la realidad del asunto aquí debatido, por lo que en ejercicio de sus funciones discrecionales y oficiosas, procederá el despacho a **EXCLUIR** la obligación contenida en el numeral 3° ordinal 3.3 del mandamiento de pago en razón a la inexistencia de título valor con mérito ejecutivo proveniente del deudor en los términos señalados en el artículo 422 de la norma ibidem.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR, para efectos de la liquidación del crédito, la obligación No 8100088253 indicada en el numeral 3 ordinal 3.3 del mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2022, conforme con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
mvs

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a5f5408179835de1494393d05007bcc9830cef88baf4634307f0a7dacbaa80**

Documento generado en 20/03/2024 11:57:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 688

RADICACIÓN: 76001-3103-019-2022-00240-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Colombia S.A. y FNG
DEMANDADOS: Comercializadora Walex S.A.S. - Andrés Dagnover Giraldo
Duque

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho el presente proceso con oficio No 908 del 23 de octubre de 2023 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, según el cual comunica:

“...que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado con No. 760013103019-2022-00240-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de los demandados Andrés Dagnover Giraldo, identificado con C.C. No. 1.107.063.207, y la sociedad Comercializadora Walex S.A.S, identificada con Nit. 901.247.837-7, comunicado mediante oficio del 1283 del 20 de octubre de 2022, SI SURTE EFECTOS como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio”.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, indicando que la solicitud de embargo de remanentes SI SURTE EFECTOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f76d67c7cec838e714f719f59a087e18fd927b24d4705420f378bf8ffbe3bfc**

Documento generado en 20/03/2024 11:57:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Proceso: Ejecutivo Radicado: 2022-00418 Remanentes

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 11:58

📎 1 archivos adjuntos (360 KB)

2022-00418OficioRemanentes.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 11:39

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso: Ejecutivo Radicado: 2022-00418 Remanentes

Cordial saludo,

Se procede a remitir memorial adjunto, teniendo en cuenta que el proceso bajo el radicado No. 019-2022-00240-00, fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali el día 28 de marzo de 2023.

Muchas gracias.

Atentamente.



Vanessa Rubio Ramirez | Asistente Judicial

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 602-8802339

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <jcm03cali@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 16:39

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso: Ejecutivo Radicado: 2022-00418 Remanentes

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO

CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cordial Saludo

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 760014003003-2022-00418-00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Comercializadora Walex SAS Nit. 901.247.837-7 - Andres Dagnover Giraldo Duque C.C.
1.107.063.207

Adjunto me permito remitir decisión proferida dentro del proceso de la referencia, para efectos de notificación.

Se agradece **CONFIRMAR** al correo j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el recibido de esta comunicación, en Horario de 8 a 12 M Y DE 1 a 5 PM.

Atentamente,

Julián Andrés Molano García

Asistente Judicial

Juzgado Tercero Civil Municipal

Cali V.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA – CARRERA 10
ENTRE CALLES 12 Y 13 PISO 9

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Oficio No. 908

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 760014003003-2022-00418-00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Comercializadora Walex SAS Nit. 901.247.837-7
Andres Dagnover Giraldo Duque C.C. 1.107.063.207

Para efectos legales le comunico que dentro del proceso de la referencia se profirió providencia, el cual ordenó lo siguiente: “SEGUNDO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado con No. 760013103019-2022-00240-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra de los demandados Andrés Dagnover Giraldo, identificado con C.C. No. 1.107.063.207, y la sociedad Comercializadora Walex S.A.S, identificada con Nit. 901.247.837-7, comunicado mediante oficio del 1283 del 20 de octubre de 2022, SI SURTE EFECTOS como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio”. **Notifíquese y cúmplase, PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE. Juez.”**

De igual manera, y para los efectos a los que haya a lugar, se informa que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó seguir a delante la ejecución y por tanto la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias a partir de la fecha, por tanto cualquier comunicación respecto del presente asunto deberá dirigirla ante los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales.

Atentamente,

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

JM

Firmado Por:
Nathalia Cristina Benavides Jurado
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ba7fa15dc62e8bf5763fdf5f37e9b979d9be42c2b66a2152e9ab3d1d0f59ff**

Documento generado en 23/10/2023 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 689

Radicación: 76001-3103-019-2022-00270-00
Demandante: Alirio De Jesús Arenas Peláez
Demandado: Juan David Castaño Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que reposa a ID 004 del expediente digital, solicita el apoderado de la parte demandante el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en contra del demandado.

Como quiera la pretensión anterior se atempera a los supuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. y de cara que revisado el expediente no se extrae de aquel impedimento legal para conceder lo pedido, en el entendido de que no se evidencian peticiones adicionales ante la configuración de litisconsortes o intervención positiva de terceristas, el despacho accederá a lo pretendido.

En razón a lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas en este asunto y sobre los bienes del aquí demandado – JUAN DAVID CASTAÑO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.094.893.603, así:

Embargo del bien inmueble hipotecado, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-211387 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y que es de propiedad del demandado Juan David Castaño Rodríguez identificado con C.C. No. 1.094.893.603.	Oficio No. 1455 de 05 diciembre 2022 (ID.009 Carpeta J.Origen.)
--	--

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios respectivos por intermedio de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Les

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c01468facedcf6e01b24138ea856438493f3fdc5f0d3687d868d7b3572cb3c4**

Documento generado en 20/03/2024 11:57:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>